



JDC/09/2019.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/09/2019.

ACTORES: DAVID AVELINO FLORES, Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: HILARIO ORTIZ Y MARIO URBIETA DECIDERIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que **declara infundados** los agravios relativos a la invalidación de la elección ordinaria del Ayuntamiento San Juan Juquila Mixes; y en consecuencia, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2018, mediante el cual se válida la elección ordinaria del Ayuntamiento San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El ocho de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General del Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca¹.

2. Solicitud de Fecha de Elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/602/2018, el seis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, solicitó a la Autoridad del Ayuntamiento; informara por escrito, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

3. Informe de Fecha de Elección. El veintiocho y treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios SJJM/ADM/446/2018 y SJJM/ADM/453/2018, el Presidente del Ayuntamiento, informó al Instituto, que la Asamblea General para la elección de los nuevos concejales para el año dos mil diecinueve, se realizaría el día siete del mes de octubre del dos mil dieciocho, en el techado de la cancha municipal.

4. Escrito de Petición. En fecha dieciocho y veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante los oficios SJJM/ADM/491/2018 y SJJM/ADM/497/2018, el Presidente del

¹ En adelante Ayuntamiento.



JDC/09/2019.

Ayuntamiento, solicitó la intervención del IEEPCO, para que hiciera entrega a la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria², la convocatoria para la asamblea de elección de las autoridades municipales.

5. Oficio de Colaboración. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se recibió ante el IEEPCO, el oficio 015229, deducido del expediente DDHPO/025/(14)/OAX/2017, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por medio del cual solicitó en vía de colaboración, se atendiera la petición de entregar la convocatoria para la elección de los concejales al Ayuntamiento, a los habitantes de la Agencia.

6. Informe. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó al Defensor Especializado de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la imposibilidad de atender la coadyuvancia solicitada en el punto anterior, debido a la problemática social que prevalece entre la cabecera municipal y la Agencia.

7. Asamblea General. El siete de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea general para elegir a las autoridades del Ayuntamiento.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2018, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2018, dictado por el Consejo General, en sesión especial celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, calificó válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

9. Presentación del escrito inicial de demanda. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos David Avelino Flores, Agente Municipal; Tomas Navarro Lorenzo José, Víctor Reyes, Aristeo Aragón Manuel, Valentín Manuel, Alejandro

² En adelante Agencia.

Manuel Flores, Fernando Primo Martínez, Renato Martínez Primo y Javier Feliciano Morales³, ciudadanos de la Agencia, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

10. Recepción del juicio ante este Tribunal. El siete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual remite el presente medio de impugnación.

11. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de siete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/09/2019, y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

12. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de veintitrés de enero del presente, se reconoció a Hilario Ortiz y Mario Urbieto Deciderio, como terceros interesados dentro del Juicio en que se actúa, asimismo se requirió al Consejo General, copias certificadas de todos los documentos relacionados con la celebración de la elección de siete de octubre de dos mil dieciocho.

En acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, se requirió nuevamente al Consejo General, copias certificadas de todos los documentos relacionados con la celebración de la elección, en especial lo relativo a la convocatoria y su respectiva difusión, y se requirió a la Secretaria General de Gobierno del estado Oaxaca, para que rindiera un informe de la situación político electoral y la gobernabilidad que impera en el Municipio y la Agencia.

³ En adelante los actores o promoventes.



JDC/09/2019.

Finalmente, mediante proveído de siete de marzo de los corrientes, se tuvo a las autoridades dando cumplimiento al requerimiento en el párrafo que antecede y se le hizo del conocimiento a las partes que dicho asunto sería resuelto en la próxima sesión pública.

13. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.

Así mismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **trece horas del día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; por lo tanto, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, lo anterior, toda vez que los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2018, por el que se válida la elección ordinaria del Ayuntamiento.

III. REPARABILIDAD

Antes de realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad y del fondo de la controversia, resulta necesario precisar que, en el caso, aun y cuando los cargos respecto de los cuales versa la elección cuyo resultado se impugna, tomaron protesta el uno de enero de este año, en la especie no se actualiza la causa

de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto, derivada de la toma de protesta de los cargos electos.

Lo anterior, en razón de que la Sala Superior, mediante la resolución de la contradicción SUP-CDC-3/2011 y la jurisprudencia⁴ que derivó de ella, estableció las pautas para estudiar los casos en los que se actualiza la irreparabilidad por la toma de protesta.

Dicho criterio establece que la causa de improcedencia de consumación irreparable se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –*Sala Regional y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*– dado que sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por su parte los Terceros Interesados opusieron la de interés jurídico.

Previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, por las siguientes consideraciones: Al respecto, la autoridad responsable, manifiesta que no se tiene la certeza de la fecha exacta en que los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado.

⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **8/2011**, de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.



JDC/09/2019.

Los actores manifestaron en su demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día veintisiete del año próximo pasado, y presentaron su demanda el treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

Asimismo, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-92/2018, fue aprobado el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, de ahí que del veintisiete al treinta y uno, transcurrieron cuatro días, tal como lo prevé el artículo 7 y 8, de la Ley de Medios Local, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

Por otra parte, los actores son ciudadanos de la Agencia de Guadalupe Victoria, misma que pertenece al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; en donde se eligieron a los integrantes del cabildo, por lo tanto, tienen interés jurídico para impugnar la presente elección ordinaria de concejales.

V. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis al escrito de demanda del juicio identificado con el número **JDC/09/2019**, promovido por los actores, y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley de Medios Local, se determina que dichos actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2018, dictado por el Consejo General, en sesión especial celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que calificó válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso, se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.⁵

En el presente caso, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General, por el que se calificó válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Acto que por disposición expresa del artículo 89, de la Ley de Medios Local, es impugnabile a través del juicio denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas, pues dicho numeral a la letra dice:

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Por lo que, el acto reclamado por los actores, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a

⁵ Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro —JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”



JDC/09/2019.

través del Juicio ciudadano que pretenden promover, en ese orden de ideas y, con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/09/2019**, promovido por los actores, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política Federal; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política Local; y 88, 89 y 91, de la Ley de Medios Local.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, y en apego al modelo que orienta el artículo 1º Constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2019, dictado por el Consejo General.

Este Tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/09/2019**, al medio de impugnación nominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad dicho asunto, integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por los actores de dicha Agencia; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VII. TERCERO INTERESADO.

Se apersonó como tercero interesado Hilario Ortiz y Mario Urbietta Deciderio, acreditándose como primero y segundo, concejales electos.

En ese sentido, se le reconoce el carácter de terceros interesados, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hizo constar los nombres y firmas de los interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser Presidente Municipal electo, y suplente del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, establece que son partes en el procedimiento de los medios de

impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer en el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2018; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁷.

Así, del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

1.- Violación al Derecho del Sufragio Universal Indígena para elegir a las autoridades municipales. (Vulneración al Principio de Universalidad del Sufragio).

- Falta de convocar a los habitantes de Agencia, para elegir a las autoridades del Ayuntamiento, misma convocatoria que excluye a la comunidad de Guadalupe Victoria, siendo unilateral y violatoria de los derechos de las mujeres y hombres de la Agencia.

Toda vez, que de la minuta de trabajo levantada el veintiséis de diciembre del año próximo pasado, quedó asentado que la autoridad municipal, confeso de manera explícita (sic) no haber convocado a los ciudadanos de la Agencia a dicha elección, por lo que tal actuar del presidente municipal, es doloso e inconstitucional.

- Exclusión, privación y violación a los derechos de votar y ser votados (hombres y mujeres), de la Agencia (más numerosa, toda vez, que tiene un total de 800 habitantes de los cuales, 411 son mayores de edad, con derecho a elegir a sus autoridades municipales), pues realizaron una asamblea, sin su participación, misma que fue dolosa, inconstitucional y discriminatoria.

2.- Falta de exhaustividad y congruencia por parte del Consejo, pues no garantizo la participación de todos los habitantes de las agencias municipales.

- No garantizó el cumplimiento de sus determinaciones como lo es el catálogo de elección denominado Dictamen DESNI-IEEPCO-

⁷ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

CAT-400/2018, pues la convocatoria, no fue remitida mediante oficio al ciudadano David Avelino Flores, quien es Agente Municipal reconocido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, si no por el contrario dicha convocatoria fue entregada a una persona de nombre Teófilo Medrano Pablo.

3.- Irregularidades en el proceso electoral electivo del Ayuntamiento.

- Respecto al primer punto y segundo del orden del día, tenemos que citan los nombres de tres agencias, sin que en la asamblea se constante la asistencia y la entrega de la convocatoria a la comunidad el zapote.

- Respecto del tercer punto del orden del día se puede advertir que no existió quórum legal para instalar la asamblea ya que no se puede precisar cuántos ciudadanos están presentes pues de manera arbitraria dice que 890 personas pueden estar en la asamblea.

Hay una falsificación de firmas, pues solo 978 personas aparecen con firmas, de las 1207 personas que anexan en una lista, además de que ni la mitad de las personas participaron en la asamblea, asimismo, refieren que los ciudadanos Adán Pérez, Antolín Pablo Pérez, Carlos Pablo, Cenobio Martínez, Diego Medrano, Eucario Flores, Francisco Domínguez, Gregorio Rosales Domínguez, Hermelando Martínez, Indalecio Laureano, Jacob Facundo, Maximino Domínguez, Noel Pablo, Obidio Laureano, Panuncio Reyes, Papias Pablo, Patricio Domínguez, Saidel Laureano, Samuel Manuel, Urciso José, Urso Domínguez, Valeriano Pérez y Víctor Pablo, quienes no se encuentran desde hace años en el municipio.

- Respecto al cuarto, quinto y séptimo punto del orden del día se violentan los principios constitucionales de legalidad, certeza y participación, no hay una elección democrática de la mesa de los debates.

- Violación a los principios de igualdad y equidad pues de manera flagrante se violentan los derechos de las mujeres, ya que no se permite que el género femenino participe en igualdad de circunstancias y condiciones que el género masculino en los cargos públicos, pues jamás se incluye a las mujeres en la terna de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, lo que impide que participen en igualdad de circunstancias.

En ese sentido, la pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2018, dictado por el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se calificó válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca.

Una vez establecidos los temas generales, este Tribunal procederá a su estudio del agravio marcado con el número 1 y 2 de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan, para finalmente estudiar el agravio marcado con el número 3, sin que ello cause perjuicio a los promoventes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.⁸

Respecto al agravio de Violación al Derecho del Sufragio Universal Indígena para elegir a las autoridades municipales. (Vulneración al Principio de Universalidad del Sufragio). Resulta infundado en razón de lo siguiente:

De la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, para las elecciones 2019, se establecieron las siguientes bases:

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

II De la fecha, hora y lugar:

- 1.- La asamblea general comunitaria se llevará a cabo el día 7 del mes de octubre del año dos mil dieciocho a partir de las diez horas de la mañana y terminará hasta que se desahogue el último punto del día
2. La asamblea General comunitaria se llevará a cabo en la cancha municipal de usos múltiples de la cabecera municipal de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca.

III. De las comunidades participantes.

Podrán participar todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales, colonias y rancherías del municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca, tal como se enumera a continuación:

1. San Juan Juquila Mixes – Cabecera Municipal.
2. Guadalupe Victoria. – Agencia Municipal.
3. Santo Domingo Narro – Agencia Municipal.
4. Asunción Acatlán. – Agencia Municipal.
5. El zapote – Agencia de Policía.

IV. De las Ciudadana y Ciudadanos Participantes

1. Podrán participar Mujeres y Hombres mayores de 18 años identificándose con la credencial de elector vigente con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, con residencia, en el municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca.
2. Podrán Participar ciudadanos y ciudadanas que tengan un modo honesto de vivir,

V. De la Publicación.

Se ordena la publicación de la presente convocatoria a partir del día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en los lugares públicos, visibles y concurridos en cada una de las localidades, notificando a las autoridades auxiliares y representantes de cada comunidad; así mismo, se realizará una difusión masiva mediante perifoneo y altavoces en todas las localidades del municipio de San Juan Juquila Mixes.

En ese sentido, dicha convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria de concejales, fue incluyente de todos los ciudadanos, de la cabecera, de las tres agencias municipales y de la agencia de policía, de ahí que no le asiste la razón a los actores en lo alegado que en dicha convocatoria faltó convocar a los habitantes de la Agencia, excluyéndolos siendo unilateral y violatoria.

De autos se constata que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, solicitó la colaboración del IEEPCO, para poder llevar a cabo una mesa de dialogo con la comunidad de Guadalupe Victoria, a efecto de hacerle entrega de la convocatoria



JDC/09/2019.

para la elección de los concejales del Ayuntamiento para la administración 2019, o en su defecto solicitar su apoyo en la difusión de la convocatoria, toda vez, que prevalece un clima de violencia en la zona y sería imposible hacer llegar la convocatoria al interior de la comunidad por falta de seguridad.⁹

Asimismo, el Presidente Municipal, solicitó a la Defensoría de los Derechos Humanos, su intervención para la entrega de la convocatoria, a los representantes de quienes habitan en la comunidad de Guadalupe, Victoria, por lo que la Defensoría, vinculó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para el efecto de darle trámite a dicha petición.¹⁰

Por parte, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos Indígenas, Informó a la Defensoría que no fue posible atender la coadyuvancia debido a la problemática social que prevalece entre la cabecera municipal de San Juan Juquila Mixe y la Agencia de Guadalupe Victoria.¹¹

Así también, tenemos que el ciudadano Teófilo Medrano Pablo, recibió la convocatoria para las elecciones de las autoridades 2019.¹²

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por lo que, si el presidente municipal confesó de manera explícita no haber convocado por su representante a la agencia de Guadalupe Victoria, esto fue por el conflicto que se vive, en la agencia y la cabecera municipal, y no como lo hacen valer los actores que el

⁹ Página 124, del expediente en que se actúa.

¹⁰ Páginas 129 y 130, del expediente en que se actúa.

¹¹ Páginas 134 y 135, del expediente en que se actúa.

¹² Página 159, del expediente en que se actúa.

referido servidor público, de manera dolosa e inconstitucional no los convocó a la asamblea.

Así también, resulta infundado que el Consejo General no garantizó el cumplimiento de sus determinaciones como lo es del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-400/2018, pues el ciudadano Teófilo Medrano Pablo, fungió como Agente Municipal en el periodo del 01 de enero al 05 de febrero de 2018.¹³

Por lo tanto, se debe de privilegiar **el principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.¹⁴

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución Federal, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

¹³ Página 517, del expediente en que se actúa.

¹⁴ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14



JDC/09/2019.

Exclusión, privación y violación a los derechos de votar y ser votados (hombres y mujeres), de la Agencia (más numerosa, toda vez, que tiene un total de 800 habitantes de los cuales, 411 son mayores de edad, con derecho a elegir a sus autoridades municipales), pues realizaron una asamblea, sin su participación, misma que fue dolosa, inconstitucional y discriminatoria.

Respecto al agravio consistente, en Irregularidades en el proceso electoral electivo del Ayuntamiento, debe de declararse infundado tal como se precisa.

De que, al primer punto y segundo del orden del día, se citan los nombre de tres agencias, sin que en la asamblea se constate la asistencia y la entrega de la convocatoria a la comunidad el zapote, del tercer punto del orden del día se puede advertir que no existió quórum legal para instalar la asamblea ya que no se puede precisar cuántos ciudadanos están presentes pues de manera arbitraria dice que 890 personas pueden estar en la asamblea.

Por su parte del cuarto, quinto y séptimo punto del orden del día se violentan los principios constitucionales de legalidad, certeza y participación, no hay una elección democrática de la mesa de los debates.

Es necesario señalar que sería desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que el acta que se levante con motivo de una asamblea electiva, cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral.

Por ende, el hecho de que en la documentación electoral existan deficiencias, si éstas no se ven apoyadas con elementos de

convicción suficientes para tener por fehacientemente demostradas irregularidades graves o determinantes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

Ya que este Tribunal estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino ***“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”***, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

A lo alegado de la falsificación de firmas, ya que solo 978 personas aparecen con firmas, de las 1207 personas que anexan en una lista, además de que ni la mitad de las personas participaron en la asamblea, asimismo, refieren que los ciudadanos Adán Pérez, Antolín Pablo Pérez, Carlos Pablo, Cenobio Martínez, Diego Medrano, Eucario Flores, Francisco Domínguez, Gregorio Rosales Domínguez, Hermelando Martínez, Indalecio Laureano, Jacob Facundo, Maximino Domínguez, Noel Pablo, Obidio Laureano, Panuncio Reyes, Papias Pablo, Patricio Domínguez, Saidel Laureano, Samuel Manuel, Urciso José, Urso Domínguez, Valeriano Pérez y Víctor Pablo, quienes no se encuentran desde hace años en el municipio.

Y lo aducido por los actores a la violación a los principios de igualdad y equidad pues de manera flagrante se violentan los derechos de las mujeres, ya que no se permite que el género femenino participe en igualdad de circunstancias y condiciones que el género masculino en los cargos públicos, pues jamás se incluye a las mujeres en la terna de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, lo que impide que participen en igualdad de circunstancias.

El artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios Local; establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano



JDC/09/2019.

partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los

cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora.

En el caso, lo infundado del agravio radica que el actor no acredita con medio de convicción que las firmas de los ciudadanos que refiere fueran falsificadas, ni muchos de que se violó de manera flagrante los principios de igualdad y equidad, dado que no se permitió la participación de las mujeres en un ambiente de igualdad, pues de los autos, no se acredita que ninguna mujer haya demandado tales violaciones al derecho de votar y ser votada, pues los suscribientes del propio expediente, son del género masculino, además en dicha elección cuatro cargos son ocupados por mujeres.

Este Tribunal considera insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a las citadas irregularidades, sin aportar medios de convicción que acrediten los hechos narrados.

Sin que pase inadvertido que, si bien es cierto, este Órgano Jurisdiccional, tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa

figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.¹⁵ De ahí que, al no cumplirse con la carga probatoria, es que resulta infundado los motivos de inconformidad hechos valer por los actores.

A Mayor abundamiento con lo que respecta a lo alegado por los promoventes de que la Agencia de Guadalupe Victoria, tiene un total de 800 habitantes de los cuales, 411 son mayores de edad, con derecho a elegir a sus autoridades municipales). Ya que en el mejor de los escenarios de la partición de los 411, habitantes de la Agencia, no cambiaría el ganador a Presidente Municipal, toda vez, que el candidato a segundo lugar llegaría a 512 votos, sin alcanzar el porcentaje de votos obtenidos por el presidente municipal de 722, por lo que debe de prevalecer la conservación de los actos públicos válidamente conservados.

De ahí que no, cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹⁶

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

¹⁵ Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

¹⁶ Se considera aplicable al caso la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/98, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2018, dictado por el Consejo General, por el que se calificó válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

2. **Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto¹⁷, y a los terceros interesados en su escrito de comparecencia¹⁸, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, mediante **oficio** remítase de manera inmediata copia certificada de la presente resolución, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Renato Martínez Primo y Victorio Reyes, primero al correo electrónico de la citada Sala y enseguida por mensajería especializada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes; se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación. **Notifíquese** a las partes y comuníquese a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente determinación.

¹⁷ El domicilio de los actores para recibir notificaciones, se encuentra ubicado en la Segunda Privada de Avenida Independencia, número 106, interior 4, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Consultable en la foja 4, del expediente en que se actúa.

¹⁸ El domicilio de los terceros interesados para oír notificaciones, son los estrados con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, en virtud, de que se les requirió y no señalaron domicilio; Consultable en la foja 332, del expediente en que se actúa.



JDC/09/2019.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.